

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 54001-40-53-002-2015-00610-00
DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLE Y CIA LTDA
DEMANDADOS: JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACON Y RAFAEL HUBERTOROJAS CONTRERAS.

AUTO RECURRIDO: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

El escrito de reposición interpuesto por el Curador Ad-litem del demandado RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se fija en lista por UN DIA, hoy Julio 29/2020, a las ocho de la mañana, y en traslado a las partes por tres días. Empieza el traslado Julio 30/2020 y vence Agosto 03/2020, a las tres de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

Firmado Por:

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c151e42f49316e0efbaf16d1b301335fa3cfcfb103f55c465b3e03857a346c31

Documento generado en 28/07/2020 12:14:12 p.m.

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ESTADO DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEL EJERCICIO FISCAL 2019

ESTADO DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

ESTADO DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEL EJERCICIO FISCAL 2019

PROCESOS ELECTORALES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ESTADO DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta

De: FOCUS GROUP CONSULTORES <jasubrodriguez@focusgroupconsultores.com>
Inviado el: jueves, 2 de julio de 2020 10:50 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta
Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Jueves, 2 de Julio de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Radicación proceso: 2015 - 610

Demandante: INVERSIONES MULTIPLE & CIA LTDA

Demandados: RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS y JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACON

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem de la parte demandada, acudo a su despacho a fin de allegar recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de septiembre de 2015.

Adjunto un (1) archivo pdf contentivo de tres (3) folios. Sin otro en particular,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Delitos Económicos

Mag. Derecho Privado y de los Negocios (c)

Tel.: 310 205 2877 - 322 270 5450

www.focusgroupconsultores.com



Jueves, 2 de Julio de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Radicación proceso: 2015 - 610

Demandante: INVERSIONES MULTIPLE & CIA LTDA

Demandados: RAFAEL HUMBERTO ROJAS CONTRERAS y JULIO ALEJANDRO MOJICA CHACON

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de *curador ad litem* de la parte demandada, concurro ante su bien servido despacho -en atención a lo normado en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición contra al mandamiento ejecutivo de pago expedido por su despacho de fecha 21 de septiembre de 2015, bajo las siguientes consideraciones:

**INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE
ACEPTACION DEL OBLIGADO**

Se fundamenta este reparo al auto de mandamiento de pago en razón a que consideramos que no ha nacido a la vida jurídica la obligación que el demandante pretende ejecutar. Es sabido que el artículo 671 del Código de Comercio refiere:

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Adicional a lo anterior, el Código de Comercio en artículos posteriores desarrolla ampliamente la figura de la aceptación, resaltando para el caso en particular tres (3) normativas:



CENTRO COMERCIAL
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111
CALLE # NO. 21 90 BARRIO CAOBOS
CUCUTA - COLOMBIA

☎ (+57) 3222705450
☎ (+57) (7) 5955459



NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM

“ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

(...)

ARTÍCULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

(...)

ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.”

Subrayado fuera de texto

De lo anterior se extrae que la aceptación implica:

“(…) que el tenedor del título presenta al girado el instrumento crediticio a efecto de que proceda a admitirlo, a aceptarlo y consecuentemente a pagarlo. Por ello, hasta que el girado no firme el documento no se entenderá aceptado, lo cual no significa que no exista el título valor, éste existe, pero con limitación en sus efectos cambiarios, puesto que por no existir un obligado directo a las pretensiones del beneficiario estarán restringidas. Entonces, la perfección de la letra se presenta cuando el girado inserta su firma en señal de aceptación, lo que se traduce en una declaración de voluntad a través de la cual el girado se compromete a pagar una suma determinada de dinero, la cantidad impresa en el formato documento.”¹

Y, si a lo anterior añadimos que, la presentación de letra de cambio no es obligatoria al girado cuando la misma es pagadera a la vista, podemos concluir que la letra de cambio objeto del presente proceso carece de aceptación por parte del girado, que a pesar de que se dijo en los hechos de la demanda que el girado renunció a la aceptación, la misma no es procedente porque dicho instrumento cambiario no es la vista y por ende su aceptación es obligatoria; en igual sentido, no existe ninguna rubrica o señal de aceptación por parte de los demandados que implique la exigibilidad de dicho título.

¹ TITULOS VALORES. Parte General, Especial, Procedimental y Practica. Hildebrando Leal Perez. Pág. 181.



La consecuencia directa de la ausencia de la aceptación por parte de los demandados lo ha dicho la doctrina con total precisión: "La consecuencia de esta conducta implica que el tenedor no podrá dirigirse en acción directa por ausencia de aceptantes, valga decir, de obligado principal, quedando la acción contra el girador, pues este es responsable de la aceptación, o mejor del pago de la letra."²

Por lo anterior deviene que la obligación no puede ser exigible a los demandados por cuanto no existe en el instrumento cambiario constancia de aceptación o firma siquiera, quedando simplemente un documento emitido por el demandante como girador y obligándose asimismo a pagar, pues la ausencia del aceptante obliga al girador a garantizar el crédito.

Por lo anterior, solicito respetuosamente reponer el mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar emitir auto en que se abstenga el juzgado de emitir mandamiento ejecutivo de pago por no existir una obligación exigible.

Cordialmente,


SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. N° 1.090.464.538 de Cúcuta
T.P. N° 325.816 del C.S. de la J.

² Ibidem, pág. 189.

